



REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



Cámara de Representantes

Secretaría

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN**

REPARTIDO N° 293
DICIEMBRE DE 2020

CARPETA N° 962 DE 2020

DONACIONES INOFICIOSAS

Se sustituye el artículo 1112 del Código Civil

XLIX Legislatura

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 1112 del Código Civil aprobado por la Ley Nº 16.603, de 11 de octubre de 1994, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1112.- Cuando los bienes donados registrables en los registros públicos excedieren el haber del donatario y éste los hubiese enajenado a título gratuito, los coherederos podrán accionar contra el tercero adquirente. Si la enajenación fuese a título oneroso, sólo podrán hacerlo si el tercero adquirente estuviese de mala fe y por el exceso, en ambos casos, previa excusión de los bienes del donatario.

Configura mala fe, el conocimiento de la lesión a los legitimarios. No se considera de mala fe al adquirente a título oneroso, si se hubiere realizado inventario privado de los bienes a la fecha de la donación y éstos resultasen suficientes para acreditar que no se generan los supuestos previstos por el artículo 1626 inciso 1º, cuyo contralor o transcripción debe constar en el título de la enajenación onerosa o por certificación notarial. En cuanto a la existencia y número de legitimarios a tal fecha se estará a la declaración jurada del donante, la que deberá realizarse simultáneamente con el inventario".

Artículo 2º.- La redacción dada por la presente ley al artículo 1112 del Código Civil se aplicará a todas las donaciones sin importar su fecha, con excepción de aquellas sobre las cuales exista sentencia judicial, recaída en autoridad de cosa juzgada.

Montevideo, 14 de diciembre de 2020

MARTÍN LEMA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito del Programa de Modernización Legislativa (PROMOLE), que se encuentra desarrollando la Presidencia de la Cámara de Representantes durante el período 2020/2021, la Comisión de expertos de Derecho Civil (Obligaciones y Contratos) planteó como prioritaria la revisión del régimen actual de las donaciones inoficiosas.

En la oportunidad, la Comisión remitió el texto del presente proyecto de ley y la exposición de motivos, aprobado por la mayoría de sus integrantes. Dicha Comisión técnica se encuentra conformada por académicos y especialistas provenientes de las Facultades de Derecho de las diversas Universidades del país y de las Asociaciones profesionales vinculadas al sector jurídico.

El artículo 1112 del Código Civil vigente, ha sido criticado por el extenso período en el cual se pueden reducir las donaciones que hubiese efectuado el causante. En efecto, los bienes mencionados en dicha disposición, pueden ser objeto de reducción por parte de sus legitimarios hasta 4 años después de la muerte del donante (artículo 1643 CC).

Colocando a los bienes, dada la no aceptación del título, fuera del comercio de los hombres a pesar de ser válidas y eficaces tales enajenaciones: extremo que entorpece el comercio, perjudicando la economía en general y el crédito en particular.

Así, puede suceder que el donante viva sesenta años más y ese bien donado, que puede ser reducido nadie lo adquiriría ya que corre riesgo de convertirse en deudor de los legitimarios.

La derogación lisa y llana del artículo, impediría que se pueda reducir una donación aún contra el adquirente a título gratuito, así como contra el adquirente a título oneroso de mala fe (denominado por el Código Civil "tercero poseedor").

Incluso cabe destacar que la práctica ha llevado a que, ante la inseguridad que el título donación ocasiona, se haya recurrido a la simulación, encubriendo las liberalidades bajo el velo de negocios onerosos -como la compraventa-, aun en hipótesis en que no existe el propósito de perjudicar a terceros.

La idea es mantener el artículo, autorizando dicha reducción en aquellos supuestos en que el adquirente a título oneroso estuviera de mala fe, esto es, conociese la existencia de legitimarios y la posible violación de sus legítimas a la fecha de la donación. De la misma forma, para que no quede eliminada la posibilidad de ser negociado el bien o los bienes donados, se consagra en el proyecto, la presunción de buena fe si se realiza un inventario y se hace una declaración jurada por parte del donante respecto de la existencia de legitimarios y su número, lo que demuestra que con la donación, no se violan las legítimas.

La modificación propuesta permite que, si el bien circula a título de donación, pueda atacarse a los donatarios en todo caso mientras que, si fuese a título oneroso, no se podrá perjudicar al adquirente de buena fe.

Asimismo, es de señalar que la derogación total del artículo implicaría la imposibilidad de ir contra todos los terceros lo que, de alguna forma, deroga en los hechos la efectividad de las legítimas, que siguen vigentes en nuestro sistema. Bastaría con que el donatario venda o done el bien para que la legítima sea vulnerada. A vía de ejemplo, si un padre tiene tres hijos y un solo bien, si le dona a uno de los tres, estaría eventualmente violando el derecho a las legítimas y bastaría con que ese hijo venda o done el bien para que sus hermanos no puedan reclamar contra los adquirentes ni tengan acción alguna

para preservar sus derechos. A su vez, las críticas respecto del extenso tiempo (cuatro años a partir del fallecimiento) quedarían salvadas si al tiempo de la donación se realiza un inventario y la correspondiente declaración jurada que demuestre que, a ese momento, la enajenación no vulnera las legítimas.

La solución logra resolver el problema para los adquirentes a título oneroso de buena fe, dejando a salvo los derechos de los legitimarios. De este modo se logra un resultado más equitativo y equilibrado.

Montevideo, 14 de diciembre de 2020

MARTÍN LEMA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

≠